Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2 en autos: "O., N. R. c/ C., H. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 406/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 285/2009,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 413/2009).

Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse suscitado un conflicto de competencia negativa entre las titulares del Juzgado de Familia N° 3 y N° 2 de esta ciudad.

I. Del análisis del presente incidente surge que el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad recibió un correo electrónico con firma digital del Equipo Técnico Interdisciplinario, conteniendo el informe N° 720/09, del cual surge que por ante el Juzgado de Familia N° 2 tramita la causa "O., N. R. s/ Violencia Familiar", Expte. N° 04/2009,

De acuerdo a las constancias de fs. 1/vta., la titular de Juzgado N° 3 se inhibe de entender en la causa invocando la conexidad existente con los autos de referencia en trámite ante el Juzgado de Familia N° 2, y con el fin de evitar futuras nulidades y superposición de medidas, remite las actuaciones a dicho juzgado.

Recibido el expediente, la Juez de Familia N° 2, destaca que las causas de restitución de menor y de violencia familiar (Exptes. N° 1424/2008 y 4/2009), que tramitaron por ante su juzgado se encuentran archivados.

Asimismo señala que en su oportunidad tomó conocimiento de otra causa de restitución que

tramitara por ante el Juzgado de Familia N° 1, como también de la medida de prohibición dispuesta en el fuero penal, sin que nada de ello haya sido óbice para intervenir en los procesos mencionados supra.

Consecuentemente rechaza la inhibición y ordena la formación del presente incidente de competencia negativa por considerar que no se verifica a la fecha motivo alguno de conexidad, ni de nulidad o de superposición de medidas que impidan la radicación de la causa ante el mencionado Juzgado de Familia N° 3.

Asismismo, de las causas acordeladas se observa que tramitaron ante el Juzgado de Familia N° 1 las causas: "O., N. R. c/ C., H. A. s/ Violencia Familiar", Expte. N° 1543/2005; "O., N. R. s/ Homologación de Convenio", Expte. N° 1488/2005; y ante el Juzgado de Familia N° 2: "O., N. R. c/ C., H. A. s/ Restitución", Expte. N° 1424/2008.

Nótese que sin perjuicio que la existencia de otras causas era denunciada por la Defensa Pública (ver fs. 11/13 del Expte. N° 1424/2008; y 4vta. del Expte. N° 4/2009), las actuaciones no eran remitidas a los otros juzgados en atención de su conexidad.

II. A efectos de resolver el presente incidente, debe tenerse en cuenta que es jurisprudencia reiterada que en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la "perpetuatio jurisdictionis" vigente en los procesos de familia, aun cuando quepa efectuar excepciones a las reglas generales de la competencia a

partir de la doctrina que prohija la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (cfme. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p. 56, y sus citas).

Señaló este Tribunal en virtud del mentado principio, que aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose uno de ellos del mismo conflicto, como en el caso de autos, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior; ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que la sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso (S.I. N° 92/2009, Sala B, entre otros).

Por ello, se presenta en autos "un desplazamiento de la competencia que se funda en la conveniencia práctica que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida. No se trata con ello de obtener la unidad del proceso, porque no funciona el fuero de atracción, sino la unidad del juez, y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado" ("Torres Juan Carlos c/ BCRA -Resol 277/00- (Expte. N° 101388/89) S/ Medida cautelar (autónoma)", CNACAF, Sala IV, 25/09/2001, Causa 13817/2001, publicado en El Dial).

Es que la adopción de esta solución

busca, la persistencia de un mismo criterio para entender en cuestiones que presentan comunidad de intereses.

Sin perjuicio que la violencia familiar es una medida autosatisfactiva, no es en vano destacar que si bien puede constituir un hecho aislado, cuando ella es repetitiva y se trata de situaciones próximas en el tiempo, como en el caso de marras, aunque constituyan manifestaciones distintas, conlleva una unidad que no puede ser escindida ni soslayada, debiendo ser el Juez de origen el que entienda en estos casos, por ser quien tuvo contacto con los problemas del causante y su familia.

Teniendo en cuenta tales parámetros y sin que se presenten en las presentes actuaciones particularidades que ameriten un apartamiento del razonamiento sostenido por este cuerpo en anteriores pronunciamientos (Sala A: S.I. N° 93, 112, 137; Sala B: 92, 127, 131, 133 y 134/2009, entre otras), no resulta procedente el desplazamiento de la competencia hacia el Juzgado de Familia N° 3 pretendido, debiendo rechazarse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art. 28 del CPr. (Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial).

III. La Sra. Juez de Cámara, Nélida Susana Melero, dijo:

En mérito a una revisión de la presente temática y luego de un detenido examen de las circunstancias apuntadas en la presente causa, a los efectos de resolver el presente incidente, tendré en cuenta la naturaleza de la acción.

Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que: “Existen diferencias claves entre las

medidas cautelares –fueren anticipatorias o en el marco de un proceso- con las medidas autosatisfactivas. Sobre las semejanzas y diferencias entre unas y otras, Mabel de los Santos expresa, que tienen en común el carácter urgente, ser de ejecutabilidad inmediata y mutables o flexibles -sustituibles por otra más apropiada-. Y se diferencian, en tanto las autosatisfactivas no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho (fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto), el requisito de "peligro en la demora" aumenta y se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado, y que pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella, según el caso. Opina también que deben obtenerse en el ámbito de un proceso propio urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución (STJCh. "L. V. c/ Provincia del Chubut s/ Medida Autosatisfactiva", 01-07-2002).

La violencia familiar es una medida autosatisfactiva, porque con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior; su subsistencia no depende de la ulterior iniciación del proceso de fondo (cfme. "Derecho Procesal de Familia – I", 2002 – 1, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 152/153).

Al tener a la vista las causas solicitadas (Exptes. N° 1543/2005, 1424/2008, 4/2009 y

406/2009), las razones oportunamente brindadas por la magistrada de grado a fs. 3/vta. son confirmadas y compartidas por la suscripta, por lo que considero procedente el desplazamiento de la competencia hacia el Juzgado de Familia N° 3 en las presentes actuaciones, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPr. (Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Nélida Susana Melero,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia N° 2, a cargo de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich.

2) Comunicar lo resuelto a la titular del Juzgado de Familia N° 3, a cuyo fin líbrese oficio.

3) Regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 164 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS